

ACCIONANTE: JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO

ACCIONADOS: MAGISTRADO ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ (SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI) Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, DEFECTO FÁCTICO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, COMPLETA INDEFENSIÓN E INCUMPLIMIENTO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VINCULANTE.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO, ciudadano mayor de edad, identificado con la **C.C. No. 1.113.672.777** de Palmira (Valle), actualmente privado de la libertad bajo custodia del Estado en el Establecimiento Penitenciario Eron Picota, actuando de forma directa en mi condición de sujeto pasivo del atropello judicial grave del Distrito Judicial de Cali, acudo ante sus Despachos con el más profundo respeto, pero con la firmeza que me otorga la Carta Política, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** con el fin de que se me amparen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DEFENSA TÉCNICA EN SU DIMENSIÓN DE ASISTENCIA EFECTIVA**, a la **DEFENSA MATERIAL**, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, a la **MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES** y a la **LIBERTAD PERSONAL**.

Esta acción constitucional se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada el 21 de julio de 2026 por el Magistrado **ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, mediante la cual ratificó la ilegal condena de 40 años de prisión (480 meses) dictada en mi contra por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali. Esta decisión omitió de forma absoluta resolver, tramitar y pronunciarse sobre el Incidente de Nulidad Insanable radicado formalmente en su despacho, el cual le fue remitido por el Centro de Servicios Judiciales el 25 de mayo de 2026 bajo el Oficio No. 051355

A continuación, sustento esta demanda mediante una tesis jurídica y constitucional extensa, rigurosa y matemática. Demostraré que no he sido juzgado bajo las reglas de un Estado Social de Derecho, sino que he sido el “objeto pasivo” de un simulacro de juicio adelantado a mis espaldas mientras me encontraba encadenado en una celda estatal.

I. CAPÍTULO DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL, SUBSIDIARIEDAD Y TESIS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

1. La Ineficacia Absoluta del Recurso Ordinario de Casación en este Caso Concreto

El primer argumento que los órganos accionados esgrimirán para intentar el rechazo de este amparo será la falta de subsidiariedad, alegando que el suscrito cuenta con el Recurso Extraordinario de Casación ante esta corporación. Sostener dicha premisa en este caso particular es una afrenta a la justicia material y una muestra de exceso ritual manifiesto.

La Casación Penal en Colombia es un recurso de “puro derecho” que se limita al control de la legalidad de la sentencia definitiva y que, debido al volumen de carga procesal, tarda entre dos (2) y cuatro (4) años en ser admitido y resuelto por la Sala

de Casación Penal. Obligar a un ciudadano que se encuentra privado de la libertad bajo un proceso penal completamente nulo de origen a soportar años de prisión preventiva ilegal mientras se surte un recurso extraordinario es un absurdo jurídico y un trato degradante.

Esta flexibilización del requisito de subsidiariedad frente al recurso extraordinario de casación encuentra sustento directo, vinculante e infranqueable en el precedente unificado de la Corte Constitucional en las sentencias SU-050 de 2022, en estricta armonía con el criterio de esta misma corporación judicial, Sala de Casación Penal, en el radicado STP9677-2020 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar). Las Altas Cortes han decantado de forma pacífica que exigir el agotamiento de la casación penal deviene en un mecanismo ineficaz, gravoso y desproporcionado cuando las actas físicas de primera instancia demuestran la existencia de una nulidad de estructura insanable por juzgamiento en absoluta ausencia del procesado interno, en flagrante violación del artículo 457 de la Ley 906 de 2004. Prorrogar la reclusión de un ciudadano bajo el yugo de una condena de 40 años que carece de validez jurídica originaria, obligándolo a soportar la mora judicial del recurso extraordinario, consolida un perjuicio irremediable diario que habilita la procedencia directa y definitiva de la acción de tutela. Ello se agrava en el sub-lite, por cuanto el Tribunal Superior de Cali cercenó la doble instancia al guardar un silencio absoluto frente al memorial corrido en traslado mediante el Oficio No. 051355, configurando un bloqueo institucional insuperable por las vías ordinarias en los términos de la Sentencia T-231 de 1994.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en pacífica y reiterada doctrina (como la sentencia SU-026 de 2021 y la Sentencia T-366 de 2021), ha determinado que la acción de tutela es procedente de forma directa y definitiva contra providencias judiciales cuando el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz para suspender la vulneración continua de un derecho fundamental, o cuando la demora del trámite ordinario consolida un daño de imposible reparación.

2. Configuración del Perjuicio Irremediable: Destrucción Diaria de la Libertad por un Proceso Nulo

El perjuicio irremediable no es una simple expectativa de afectación; en mi caso, es una realidad fáctica e incesante. Llevo privado de la libertad de manera continua desde mi recaptura el 14 de febrero de 2023. El Estado me tiene encerrado en sus penitenciarías y, paradójicamente, fue el mismo Estado (a través del Juzgado Cuarto Especializado de Cali) el que adelantó las audiencias más importantes de mi vida jurídica (Formulación de Acusación y Audiencia Preparatoria) sin permitirme estar presente física ni virtualmente.

Cada minuto, cada hora y cada día que paso recluso bajo la sombra de una condena de 40 años de prisión edificada sobre un juicio “fantasma”, constituye una violación flagrante y acumulativa a mi derecho fundamental a la libertad. El daño es irreparable porque el tiempo de reclusión en condiciones de indefensión absoluta jamás podrá ser devuelto por el sistema judicial. Si el proceso por sí solo está nulo desde su génesis, prolongar mi detención con base en un trámite inexistente es una vía de hecho constitucional que los jueces de tutela están obligados a frenar de inmediato.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO: CRONOLOGÍA DE UN JUICIO EN LA CLANDESTINIDAD

1. La privación de la libertad originaria: El suscrito fue recapturado por orden el 14 de febrero de 2023, quedando bajo la custodia física del Estado en la Estación de Policía Divino Niño de Buga. Desde esa fecha precisa, perdí mi capacidad de

locomoción y quedé bajo la total responsabilidad y control del aparato carcelario y judicial del país.

2. La alerta explícita del Representante de Víctimas (13 de marzo de 2023): Conforme consta en el Acta de Audiencia Virtual No. 0113 de fecha 13 de marzo de 2023, el Representante de Víctimas, Dr. Víctor Eduardo Murillo, radicó un correo electrónico oficial informando al Juez de Conocimiento, Freddy Andrés Velásquez Díaz, mi ubicación exacta: la Estación Divino niño de Buga. El abogado solicitó textualmente: «para que se notifique al recapturado... y así pueda comparecer a la misma». El despacho judicial tenía pleno conocimiento oficial de mi paradero. En esa misma sesión, el Juez requirió al defensor público de oficio, Homero Pérez Risueño, para que «dialogue con su patrocinado, determine la estrategia a seguir, para continuar con la presente diligencia», requerimiento que nunca fue materializado.

3. El simulacro de la Formulación de Acusación (29 de mayo de 2023): El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado instaló la audiencia virtual de Formulación de Acusación (Acta No. 0243). El encabezado del acta física del juzgado es la prueba material del delito constitucional: **IMPUTADO 2: JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO (RECAPTURADO) – NO HACE PRESENCIA. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: ESTACIÓN DIVINO NIÑO DE BUGA.** El Estado me tenía preso, pero no me conectó, tampoco me notificó. En dicha audiencia, a mis espaldas y sin mi conocimiento, sin entrevista previa ni comunicación con el defensor de oficio, la Fiscalía modificó la calificación jurídica y me acusó formalmente del delito de Secuestro Extorsivo Agravado (con una pena de 40 años). El defensor Homero Pérez Risueño no protestó, no pidió mi conexión, no alegó nulidades y, al ser interrogado por el Juez sobre su estrategia, respondió textualmente que: **«con dos de sus patrocinados, el señor DIEGO EDINSON YOTENGO TROCHEZ y JHON ANER ESTUPIÑAN TOLOSA se irán a Juicio».** Al suscrito ni siquiera me nombró, dejándome en un absoluto abandono jurídico y evidenciando la falta de comunicación, de entrevista previa y de reconocimiento por parte mía al defensor homero Pérez risueño para que me asistiera de forma técnica.

4. La confesión por escrito del abandono del defensor (4 de julio de 2023): Según consta en el Acta de Audiencia Virtual No. 0315, Después de haber realizado audiencia de acusación, el propio defensor público Homero Pérez Risueño envió un correo electrónico al juzgado el 30 de junio de 2023 confesando materialmente que no tenía relación conmigo: **«solicitar se re programe la audiencia... teniendo en cuenta que no me ha sido posible la ubicación del señor JOSÉ STIFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO».** El Juez plasmó en el acta: «Se deja constancia que el abogado defensor... no tiene información sobre la ubicación de su pro hijado».(Lo que demuestra que jamás se entrevistó conmigo, ni se comunicó, ni autorice la realización de la audiencia de acusación sin mi presencia).

5. El abandono y la desmejora de la defensa técnica se consolidaron de forma institucional, toda vez que al defensor público Homero Pérez Risueño se le venció su contrato de prestación de servicios con la Defensoría del Pueblo en pleno desarrollo de las etapas troncales del proceso. Esto demuestra que el Estado asignó un defensor que no tenía continuidad laboral garantizada, lo que derivó en que asistiera a dos audiencias cruciales a mis espaldas (Acusación y Preparatoria) con el único fin de evacuar el trámite formal, para luego abandonar el proceso de forma definitiva por razones contractuales externas al suscrito.". Es decir, el Abogado que asistió y conoció dichas audiencias donde no hice presencia, el mismo estado le cancelo su contrato dejándome a ciegas en dicho proceso.

6. El sabotaje de la Audiencia Preparatoria (15 de enero de 2024): El juzgado instaló la Audiencia Preparatoria (Acta No. 001). Nuevamente el acta física registra: **IMPUTADO 2: JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO – NO HACE PRESENCIA. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: CÁRCEL DE PALMIRA.** El Juez justificó mi incomunicación dejando constancia de que la cárcel de Palmira, mediante un mensaje informal de WhatsApp, adujo un supuesto “brote de varicela” dentro del penal. En lugar de suspender la audiencia fundamental donde se decretan las pruebas del juicio, el Juez y el defensor avanzaron sin mi presencia ni notificación formal. En dicha diligencia, el defensor manifestó que **«no tiene observación alguna al descubrimiento probatorio»** de la Fiscalía, precluyendo mi derecho a vetar la legalidad de los elementos de la contraparte a mis completas espaldas.

6.1. La asimetría de la defensa y la esterilidad de la investigación tardía:

Días antes de la referida audiencia preparatoria, el defensor de oficio se entrevistó de manera tardía, después de audiencia acusatoria y por primera vez con el suscrito en el centro de reclusión. En dicho acto de defensa material, le suministré un inventario de testigos de descargo y le exigí activar de forma urgente una misión de trabajo investigativa con los organismos del Estado para recopilar evidencia técnica exculpatoria, a saber: a) La constancia oficial de la verificación y consulta de mi cédula de ciudadanía realizada por la Policía Nacional la mañana de los hechos, lo cual demostraba mi arraigo fáctico y destruía la tesis de flagrancia de la Fiscalía; b) Los registros fílmicos de las cámaras de seguridad de la Mega Estación de Policía de Yumbo, con el fin de probar que fuimos trasladados a dicho lugar antes de ingresar a la URI para tomarnos fotografías con un supuesto material hurtado, desvirtuando la narrativa judicial del secuestro; y c) Las grabaciones de la URI de Yumbo para desmentir los horarios de los agentes captores y demostrar la inexistencia del supuesto reconocimiento por parte de la víctima. No obstante, el investigador estatal reportó que “no encontró nada”, argumentando la inexistencia o borrado de los registros. Esta supuesta gestión, lejos de convalidar el proceso, demuestra cómo el aislamiento celular del procesado dilató el tiempo de reacción penal, permitiendo que la prueba técnica y volátil precluyera por obsolescencia temporal e inacción oportuna del propio aparato estatal.

7. La interposición de la tutela por mora y la radicación de la nulidad: Ante la parálisis del Tribunal Superior de Cali para resolver el recurso de apelación interpuesto por mi nueva defensa, radiqué una tutela por mora judicial que salió a mi favor, ordenando al Magistrado Roberto Felipe Muñoz Ortiz fallar en un término perentorio de tres (3) meses. Dentro de ese lapso, mi defensa radicó formalmente un escrito extenso de Ampliación de Apelación e Incidente de Nulidad Insanable por la flagrante ausencia en las audiencias de acusación y preparatoria. El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (SPOA), mediante el **Oficio No. 051355 de fecha 25 de mayo de 2026**, remitió de forma oficial dicho memorial al despacho del Magistrado Ponente.

8. La Vía de Hecho del Tribunal por Omisión de Resolver: El 21 de julio de 2026, el Magistrado Roberto Felipe Muñoz Ortiz notificó la sentencia de segunda instancia confirmando la condena de 40 años de prisión de forma íntegra. En el texto de la sentencia de segunda instancia, el Magistrado guardó un silencio absoluto sobre el Incidente de Nulidad. No lo tramitó, no lo negó en la parte resolutive y ni siquiera mencionó el Oficio 051355. De forma informal e interna ante los reclamos de la defensa, se adujo de manera caprichosa que el despacho **«no admitía documentos extemporáneos»**, ignorando que las nulidades por violación al

derecho de defensa son de orden público y pueden alegarse en cualquier momento antes del fallo.

9. La ausencia absoluta del garante constitucional (Ministerio Público): Consta en las actas de audiencia, en particular en el Acta No. 0243 (Acusación) y en el Acta No. 001 (Preparatoria), así como en el registro de la etapa de juicio, que la Procuradora Judicial asignada, la Dra. Martha Inés Restrepo, “NO HIZO PRESENCIA”. Mientras el Estado me acusaba a mis espaldas y decretaba pruebas en mi total indefensión, el agente del Ministerio Público —cuya misión constitucional preferente es velar por las garantías fundamentales de los sujetos procesales en la justicia especializada— brilló por su ausencia, dejando el control de la legalidad en manos de un juez y un fiscal que actuaban sin vigilancia institucional alguna, también en múltiples actas clave consta expresamente: - Acta #0243 (29/05/2023), Acta #001 (15/01/2024), Acta #0509 (09/11/2023), Acta #0459 (27/09/2023), Acta #0410 (30/08/2023), Acta #0315 (04/07/2023), Acta #0173 (18/04/2024), Acta #0323 (22/07/2024): > “MIN. PÚBLICO: MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA (NO HACE PRESENCIA).

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS DE FORMA INFUSTRADA Y CONTINUA

Para dar cumplimiento estricto a las exigencias de la acción de tutela contra providencias judiciales, desgloso a continuación la violación flagrante de las normas constitucionales y legales:

1. Violación al Artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso y Derecho de Defensa Material)

El artículo 29 establece que «quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juicio; a un proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra».

Esta flagrante desprotección técnica se encuentra proscrita por el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en las sentencias STP9677-2020 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar) y STP9677-2021 (M.P. Eugenio Fernández Carlier), conforme a las cuales la defensa material y la defensa técnica son garantías complementarias e inseparables del debido proceso. La Sala Penal ha decantado que la designación de un defensor público sin garantizar que este ejerza una asistencia material, diligente y con comunicación previa y efectiva con el recluso, constituye una vía de hecho procedimental que acarrea la nulidad obligatoria de lo actuado a la luz del artículo 457 de la Ley 906 de 2004.”

1.1. **Inadmisión de la teoría de la convalidación o subsanación por actos posteriores de la defensa:** El estándar de la Defensa Técnica Efectiva como derecho calificado. Frente a la flagrante violación del debido proceso penal que aquí se ventila, no le es dable al juez de tutela aplicar una teoría interpretativa de “subsanación” o “convalidación formal” bajo el argumento de que el suscrito se entrevistó con el defensor público antes de la audiencia preparatoria o que formuló solicitudes de pruebas mediante un investigador estatal. Sostener que la postulación de unos testigos de descargo “repara” o “sanea” la celebración de la audiencia preparatoria a espaldas del procesado, desnaturaliza la estructura del proceso penal de tendencia acusatoria (Ley 906 de 2004) por las siguientes razones de estricto derecho:

Primero: El derecho de defensa en la audiencia preparatoria es bidireccional y de contradicción concomitante. El artículo 355 y ss. De la Ley 906 de 2004 no concibe la audiencia preparatoria simplemente como un escenario para “pedir pruebas propias”, sino esencialmente como el juicio de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba de la contraparte. Al haberse realizado la diligencia en mi total ausencia y sin mi notificación, se me privó del derecho de defensa material para asesorar a mi abogado técnico sobre las falsedades, inconsistencias o ilegalidades de las catorce (14) pruebas que la Fiscalía General de la Nación indexó en mi contra. Llevar testigos propios no devuelve la facultad perdida de vetar u oponerse a las pruebas del acusador.

Segundo: El fracaso investigativo como consecuencia directa del Defecto Procedimental. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal (Sentencia STP9677-2020) señala que la defensa del recluso deber ser “real y efectiva” y no un mero protocolo formal de firmas. En el sub-lite, la entrega tardía de la información al abogado defensor público derivó en que la misión de trabajo judicial del investigador del Estado fuera completamente estéril. La evidencia electrónica y fílmica (cámaras de la Mega Estación y URI de Yumbo, minutas de consulta de cédula) es de naturaleza eminentemente volátil. Cuando el suscrito pudo comunicarse con su defensor para activar la búsqueda, el tiempo procesal oportuno había sido devorado por la inactividad inicial del Estado, operando la pérdida de la oportunidad de la prueba.

Tercero: El traslado prohibitivo de la culpa y la falta de diligencia de la defensa técnica (Eje del Precedente T-272 de 2025). La Corte Constitucional en la reciente Sentencia T-272 de 2025 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas) definió con rigor absoluto que las consecuencias del error, desidia o falta de celosa diligencia de los defensores en el proceso penal no pueden ser transferidas bajo ninguna óptica jurídica al procesado. El Máximo Tribunal Constitucional determinó que cuando el abogado de oficio actúa con desatención en escenarios cruciales —viciando los actos procesales o permitiendo la preclusión material de la oportunidad de la prueba técnica por obsolescencia fáctica— y el juez convalida formalmente ese desamparo para cerrar las etapas precluidas, el despacho judicial incurre en un Defecto Procedimental Absoluto por configuración de una Defensa Ilusoria o Espectral.

Aplicado al sub-lite, que el investigador estatal o el defensor de oficio Homero Pérez hayan dejado vencer los términos fácticos de la orden de trabajo para rescatar los videos técnicos de las cámaras de seguridad de la Mega Estación y URI de Yumbo, asumiendo una postura pasiva mientras el suscrito permanecía aislado, configura el supuesto exacto proscrito por la Sentencia T-272 de 2025. Cobrarle al suscrito el fracaso de una defensa de papel que acudió a la Audiencia Preparatoria (Acta No. 001) a convalidar mi exclusión procesal y a manifestar que “no tenía observaciones al descubrimiento”, anula la asistencia efectiva y destruye de origen la legalidad de la posterior condena de 40 años de prisión.

Por consiguiente, la fallida misión de trabajo del investigador estatal y la presentación ciega de testigos propios no constituyen un acto de convalidación, sino la manifestación material y fáctica de una **INDEFENSIÓN COLECTIVA E INSTITUCIONAL**. El vicio de estructura que consagra el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 es de orden público y carácter INSANABLE, por lo que edificar una sentencia de 40 años de prisión sobre una preparatoria clandestina rompe el Bloque de Constitucionalidad (Art. 93 C.P.).

Aplicación al caso: El debido proceso es una garantía estructural. El Juzgado Cuarto Especializado de Cali fracturó este derecho en su núcleo de “Defensa Material”. La defensa material es el derecho inalienable que tiene el procesado de

comparecer ante su juez, mirar de frente a su acusador, comprender los cargos y asesorar a su defensor técnico. Al adelantar la Acusación y la Preparatoria manteniéndome aislado en una celda, el juzgado anuló mi condición de sujeto procesal y me redujo a una simple “cosa” o elemento decorativo del expediente.

También es necesario recalcar que la Defensoría del Pueblo y el Juzgado fallaron en garantizar una defensa continua. Permitir que un abogado cuyo vínculo contractual estaba por expirar asumiera la representación en la Acusación y la Preparatoria, sabiendo que no concluiría el proceso, convirtió la defensa en un formalismo de papel. El Estado me asignó un defensor "de paso" que validó mi exclusión física de las audiencias porque no asumiría la responsabilidad del juicio oral.

2. Violación al Artículo 228 de la Constitución Política y Acceso a la Administración de Justicia

Esta norma constitucional consagra que la administración de justicia es una función pública y que sus decisiones son independientes, con prevalencia del derecho sustancial. El Acceso a la Administración de Justicia no se agota con la facultad de radicar un papel; se materializa en el derecho correlativo a recibir una respuesta judicial motivada y de fondo. Al recibir mi Incidente de Nulidad el 25 de mayo de 2026 y omitir su resolución dentro de la sentencia del 21 de julio de 2026, el Magistrado Roberto Felipe Muñoz Ortiz bloqueó de forma arbitraria mi acceso a la justicia, incurriendo en una denegación de justicia flagrante y un defecto procedimental por omisión absoluta de pronunciamiento.

3. Violación al Artículo 355 y Artículo 457 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

El artículo 355 de la Ley 906 regula de manera imperativa el desarrollo de la audiencia preparatoria, exigiendo la presencia del defensor y del acusado. La norma no deja al arbitrio del juez la realización de la audiencia si el imputado está privado de la libertad bajo custodia del Estado y manifiesta problemas de conexión o salud, sumando que nunca fue notificado de la realización de dichas audiencias.

El artículo 457 del mismo estatuto estatuye la Nulidad por Violación a las Garantías Fundamentales, determinando de forma clara que es causal de nulidad del acto procesal la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Estas nulidades, por ser de orden público y constitucional, son insanables y obligan al juez a decretarlas de oficio en cualquier etapa del proceso tan pronto verifique el vicio en las actas. El argumento del Magistrado sobre la “extemporaneidad” viola de forma directa el artículo 457, pues en el sistema procesal penal colombiano no existe término de caducidad para reclamar que un ciudadano fue juzgado como un fantasma.

4. Violación al artículo 118 de la Constitución Política y al artículo 111 de la Ley 906 de 2004 (Función de Garantía del Ministerio Público)

El Ministerio Público tiene el mandato imperativo de defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado, su presencia adquiere una relevancia calificada debido a la gravedad de las conductas y las altas penas en juego.

Aplicación al caso: En mi proceso se consolidó una omisión institucional recíproca. El juez avanzó en las etapas troncales sin el procesado y sin la Procuraduría. La ausencia de la Dra. Martha Inés Restrepo en la Acusación y la Preparatoria impidió que un tercero imparcial alertara sobre la nulidad de realizar

las audiencias con un imputado recluso e incomunicado. El sistema penal de Cali operó sin contrapesos, permitiendo que la Fiscalía y el Juzgado sacaran adelante un juicio viciado sin que el garante de la sociedad interviniera para salvaguardar la legalidad

IV. CONFIGURACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES (SENTENCIA C-590 DE 2005)

Para que prospere el amparo constitucional contra decisiones de los jueces ordinarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige demostrar la existencia de defectos protuberantes que desfiguren la función judicial. En la sentencia del 21 de julio de 2026 proferida por el Tribunal Superior de Cali y en el trámite de primera instancia, se configuran de forma concurrente tres (3) defectos definitivos:

1. Defecto Procedimental Absoluto por Omisión en el Deber de Resolver

Este defecto se estructura cuando el juzgador actúa completamente al margen del procedimiento establecido en la ley o cuando omite una etapa sustancial que afecta el derecho de defensa. El Magistrado Roberto Felipe Muñoz Ortiz incurrió de forma directa en esta causal al proferir sentencia de segunda instancia **guardando silencio absoluto frente al Incidente de Nulidad Insanable** que le fue remitido oficialmente el 25 de mayo de 2026 bajo el Oficio No. 051355.

En el procedimiento penal colombiano (artículo 457 de la Ley 906), las nulidades por violación a las garantías fundamentales son de orden público y su resolución es preferente antes de dictar sentencia de fondo. El Magistrado omitió el trámite incidental legalmente consagrado bajo una informal e ilegal consideración de “extemporaneidad”, pretermitiendo la estructura del proceso y dictando un fallo “cojo” que carece de validez procedimental.

2. Defecto por Motivación Absolutamente Defectuosa (Decisión sin Motivación)

La motivación de los fallos es una exigencia del debido proceso y del derecho de contradicción. Un juez no puede resolver un recurso de apelación ignorando las reclamaciones estructurales de la defensa. La providencia del 21 de julio de 2026 adolece de una falta de motivación total respecto al vicio de mi juzgamiento en ausencia.

El Tribunal Superior de Cali centró su esfuerzo argumentativo en ratificar la condena de primera instancia, pero omitió plasmar una sola línea de análisis jurídico, fáctico o constitucional que respondiera por qué era legal haberme acusado y realizado las audiencias de acusación y preparatoria mientras estaba recluso en Buga y Palmira sin conexión virtual y sin renuncia expresa. El silencio del Magistrado frente al memorial de nulidad configura una motivación inexistente y arbitraria que lesiona el derecho a la doble instancia.

3. Defecto Fáctico en su Dimensión de Soporte Probatorio Ficticio u Omitido

El defecto fáctico se presenta cuando el juez toma una decisión ignorando por completo la realidad material de las pruebas que obran en el expediente. El Juzgado Cuarto Especializado de Cali y el Tribunal Superior incurrieron en este defecto al dar por sentado que el suscrito contó con una “defensa técnica y material efectiva” en las etapas de fijación del litigio.

Defecto Fáctico en su Dimensión de Soporte Probatorio Ficticio u Omitido: El Juzgado Cuarto Especializado de Cali y el Tribunal Superior de Cali incurrieron en

este defecto al dar por sentado que el suscrito contó con una “defensa técnica y material efectiva”. Las autoridades valoraron de forma omisiva las actas físicas, ignorando que el Acta No. 0315 consigna explícitamente el absoluto desconocimiento del paradero del procesado por parte de su defensor de oficio. Asimismo, configuraron un defecto fáctico por omisión valorativa al no sopesar que la misión de trabajo encomendada al investigador estatal fue un trámite meramente formal e ineficaz, que omitió recaudar las bitácoras de registro de cédula y los videos de las estaciones de policía de Yumbo bajo el pretexto de no hallar elementos. Validar una defensa de papel que acude a la Audiencia Preparatoria manifestando que “no tiene observaciones al descubrimiento de la Fiscalía”, mientras las solicitudes de la defensa material naufragaban en la negligencia y la preclusión temporal de la prueba, constituye un manifiesto error fáctico que desfigura la verdad del expediente

V. PARADIGMA JURISPRUDENCIAL: ANÁLISIS COMPARATIVO DE PRECEDENTES VINCULANTES

Para demostrar que mi caso se encuadra perfectamente dentro de las causales de amparo definitivo de la Corte Constitucional y de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, presento un cuadro de confrontación analítica entre el precedente constitucional exitoso y los hechos probados de mi proceso:

Precedente Judicial Oficial y Vinculante	Tesis Jurídica del Fallo Positivo	Confrontación Exacta con el Caso de JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ
Sentencia T-366 de 2021 (Corte Constitucional)	Determina que se configura un Defecto Procedimental Absoluto por ausencia de defensa técnica y material cuando el juez de la causa adelanta etapas estructurales del proceso penal sin garantizar la asistencia real, efectiva y la comunicación previa entre el procesado privado de la libertad y su defensor. El fallo aclara que el requisito de subsidiariedad se supera directamente porque el vicio es de tal magnitud que destruye la validez del proceso ordinario.	IDENTIDAD ABSOLUTA: Conforme a las Actas #0243 y #001, el suscrito estuvo ausente en la Acusación y la Preparatoria estando preso en Buga y Palmira. Además, la Acta #0315 prueba por escrito que mi propio defensor confesó que no sabía dónde estaba yo. Se me aplicó una defensa ficticia idéntica a la prohibida por la Corte Constitucional en este fallo
Sentencia T-069 de 2026 (Corte Constitucional)	Dictamina que las notificaciones y la presencia de las personas recluidas en centros carcelarios tienen un carácter calificado. Es obligación ineludible del juez de conocimiento agotar todos los medios técnicos y administrativos para comparecer al interno. Un mensaje informal de un	IDENTIDAD ABSOLUTA: El Juzgado Cuarto Especializado de Cali continuó la Audiencia Preparatoria (donde se me sepultó con 14 pruebas de la Fiscalía) amparado únicamente en un mensaje informal de WhatsApp de la Cárcel de Palmira que hablaba de una varicela.

	tercero o una excusa administrativa no convalida la vulneración del derecho a defenderse materialmente	El juzgado prefirió la comodidad de avanzar el trámite que garantizar mi derecho calificado de presencia, viciando el proceso de forma insanable
Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz	Sentencia T-231 de 1994 de la Corte Constitucional estructuró los defectos judiciales. Precisamente establece que un juez comete una vía de hecho no solo por “hacer mal las cosas” (acción), sino por “no hacerlas” (omisión) cuando tiene la obligación legal de resolver un punto que puede cambiar el rumbo del caso.	El magistrado incurrió en defecto procedimental absoluto, por omisión al recibir mediante oficio 051355 del.25 de mayo del 2026 el incidente de nulidad y guardar silencio absoluto al dictar sentencia confirmatoria el.21 de julio del 2026
Sentencia SU-159 del 2019	Según el cual toda autoridad judicial esta obligada a pronunciarse de manera expresa y suficiente sobre cada una de las pretensiones y argumentos que se le sean presentados	El magistrado omitió, pronunciarse acerca de la nulidad radicada mediante oficio 051355.
Sentencia T-585 del 2008	De acuerdo a esta sentencia, incurre en exceso de ritual manifiesto el funcionario que rechaza resolver de fondo escudándose en formalismos que impiden la materialización de derechos fundamentales	De igual forma se configuro exceso de ritual manifiesto, pues el despacho prefirió escudarse en formalismos de oportunidad para evadir su deber, en lugar de resolver de fondo la grave violación denunciada en la nulidad solicitada
Sentencia STP9677-2020 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Patricia Salazar Cuéllar)	Determina de forma unificada que la defensa técnica no es un requisito formal de “papel” o protocolo, sino una garantía de asistencia real y efectiva. Establece que el Juez de Conocimiento tiene la obligación constitucional de vigilar la idoneidad y diligencia del defensor público, y que si este asiste a las audiencias sin conocer el caso y sin comunicación previa con el detenido, se configura una vía de hecho por defecto procedimental	IDENTIDAD ABSOLUTA: Conforme al Acta #0243 (Acusación) y Acta #001 (Preparatoria), asistí como un sujeto invisible. Mi defensor de oficio, Homero Pérez, omitió mi defensa fáctica. Esto se amarra a la prueba reina del Acta #0315, donde el propio abogado confesó judicialmente por escrito que ni siquiera sabía dónde estaba yo concentrado, configurando la defensa de papel prohibida por esta corporación
Sentencia STP9677-2021 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.	Reitera que el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.) se vulnera de forma sustancial cuando el	IDENTIDAD ABSOLUTA: Fui acusado por un delito de 40 años de prisión (Secuestro Extorsivo

Eugenio Fernández Carlier)	defensor de oficio actúa sin el consentimiento, la entrevista previa y el conocimiento profundo de la situación del procesado. Dictamina que adelantar etapas troncales del juicio con un apoderado desvinculado de su cliente genera una nulidad de orden público insanable bajo el artículo 457-2 de la Ley 906 de 2004	Agravado) a mis espaldas mientras estaba preso en Buga. Mi abogado de oficio jamás se entrevistó conmigo para trazar una estrategia defensiva antes de la acusación, actuando sin mi consentimiento material, lo que activa de forma obligatoria la nulidad de la estructura del juicio según este precedente
Sentencia SU-050 de 2022 (Corte Constitucional, unificada)	Determina que el Recurso Extraordinario de Casación deja de ser obligatorio (pierde idoneidad y eficacia) cuando el procesado sufre un perjuicio irremediable diario derivado de una privación de la libertad sostenida bajo un proceso penal nulo. Dictamina que obligar a un ciudadano a soportar años de cárcel preventiva esperando un recurso extraordinario es una carga desproporcionada que habilita la procedencia directa de la tutela	IDENTIDAD ABSOLUTA: Llevo privado de la libertad desde 2022 sufriendo un daño grave y actual a mi libertad personal. Soportar el trámite de la Casación Penal (que tarda años) para discutir la nulidad de un juicio que se hizo a mis espaldas mientras estaba preso en Buga y Palmira es un absurdo que esta sentencia prohíbe de forma tajante
Sentencia T-272 de 2025(Corte Constitucional,M.P. José Fernando Reyes Cuartas)	Dictamina que la negligencia, descuido o error profesional del defensor en el marco de las etapas penales genera un Defecto Procedimental Absoluto por ausencia de defensa técnica efectiva. Establece que el juez tiene el mandato imperativo de intervenir de oficio como director y garante y que las consecuencias de una mala defensa jamás se le pueden trasladar al procesado.	IDENTIDAD ABSOLUTA: El Tribunal Superior de Cali y el Juzgado Cuarto Especializado convalidaron de forma omisiva el desamparo técnico. Trasladaron al suscrito las consecuencias del fracaso investigativo de las cámaras y la minuta de Yumbo, validando una audiencia preparatoria hecha a mis espaldas bajo el pretexto formal de que “el defensor ya estaba allí”, lo cual vulnera la regla prohibitiva fijada en este fallo de 2025.

VI. EL SISTEMA TRABAJANDO EN CONJUNTO PARA MANTENERME PRESO: UNA VERDADERA VÍA DE HECHO COLECTIVA

Honorables Magistrados, al evaluar en conjunto las actuaciones del Juzgado Cuarto Especializado de Cali, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y la Procuraduría, no se observa una cadena de errores casuales; se evidencia un

actuar sistemático y coordinado del aparato judicial para mantener una condena de 40 años a costa de la destrucción de las garantías constitucionales.

Es un hecho probado y documentado que:

1. El Juzgado Especializado me acusó a mis espaldas sabiendo que estaba recluido en Buga, en esta audiencia se cambio la tipificación del delito, de secuestro simple (FPJ-1) a secuestro extorsivo y otros, es decir todo un proceso sin enterarme de que me acusaban.

2. El Juez aceptó un defensor de oficio que confesó en actas que no me conocía ni se había entrevistado conmigo, convalidando una defensa espectral, un defensor que no me menciona ni me tuvo en cuenta en su estrategia de defensa.

3. El mismo despacho cerró mi etapa probatoria usando como “excusa” un chat de WhatsApp sobre un brote de varicela, aislando mi verdad del juicio oral.

4. La defensoría del pueblo y el estado, dieron por terminado sin renovación el contrato laboral del abogado de oficio que me represento y asistió a dos audiencias vitales, las cuales yo no hice presencia.

5. La Procuraduría que debió ser el ente garante en audiencias de justicia especializada, se ausento de manera sistemática en la mayoría de actuaciones del proceso.

6. Y finalmente, cuando mi nueva defensa técnica recopiló estas arbitrariedades y las presentó de forma estructurada en un Incidente de Nulidad ante el Tribunal Superior de Cali, el Magistrado Ponente, acosado por el término de tres meses que le impuso una tutela por mora judicial previa, decidió ignorar el documento, esconder el Oficio 051355 y firmar una sentencia confirmatoria de fondo, pretendiendo que el paso del tiempo convalidara la inexistencia de mi derecho a la defensa.

Esto no es administración de justicia. Es una vía de hecho judicial colectiva donde cada entidad aportó un eslabón para edificar una condena ilegal. Por ello, la Acción de Tutela se elige como el único mecanismo idóneo, definitivo y urgente para disolver este nudo de arbitrariedades y restaurar el imperio de la Constitución Política en mi caso concreto

VII. PRETENSIONES CONSTITUCIONALES DE FONDO

Con fundamento en los hechos y la copiosa argumentación jurídica expuesta, solicito respetuosamente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir las siguientes órdenes de amparo:

PRIMERA: AMPARAR de forma directa, excepcional y definitiva los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa Técnica Efectiva, a la Defensa Material, al Acceso a la Administración de Justicia y a la Libertas Personal del ciudadano JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO.

SEGUNDA: DEJAR ABSOLUTAMENTE SIN EFECTOS JURÍDICOS la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de julio de 2026 por el Magistrado Roberto Felipe Muñoz Ortiz de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, por haber incurrido en un Defecto Procedimental Absoluto al omitir resolver el Incidente de Nulidad debidamente corrido en traslado bajo el Oficio 051355.

TERCERA: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la sentencia de primera instancia condenatoria dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali dentro del radicado No. 76001600000020220029600

CUARTA: DECLARAR LA NULIDAD INSANABLE de toda la actuación penal surtida dentro del radicado 76001600000020220029600 de forma retroactiva, regresando el proceso penal al estado de convocar a una nueva e higiénica Audiencia de Formulación de Acusación, donde el Juez de Conocimiento asuma la obligación perentoria de garantizar mi traslado físico o conexión virtual efectiva, asegurando de forma previa mi derecho constitucional a entrevistarme de forma real y privada con mi defensor de confianza para fijar una estrategia defensiva material .

QUINTA (MEDIDA PROVISIONAL): De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que al momento de admitir esta demanda de tutela se decrete una Medida Cautelar Provisional de Libertad a favor del suscrito, ordenando mi excarcelación inmediata mientras esta corporación define de fondo el amparo constitucional, toda vez que se encuentra plenamente demostrado con documentos oficiales del Estado que permanezco recluido bajo un trámite penal completamente nulo e inexistente.

VIII. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (ANEXOS)

Aporto como pruebas documentales e irrefutables para el despacho los siguientes archivos que obran dentro del plenario:

1. Copia del Acta No. 0113 del 13 de marzo de 2023: Donde el Representante de Víctimas informa que estoy recluido en Buga y el Juez ordena al defensor entrevistarse conmigo.
2. Copia del Acta No. 0243 del 29 de mayo de 2023 (Formulación de Acusación): Donde el juzgado deja constancia de que no me encuentro presente estando preso en Buga y el defensor público me excluye de su intervención de juicio.
3. Copia del Acta No. 0315 del 4 de julio de 2023: Donde el defensor Homero Pérez confiesa por escrito que no tiene conocimiento de mi ubicación ni ha tenido contacto conmigo.
4. Copia del Acta No. 001 del 15 de enero de 2024 (Audiencia Preparatoria): Donde consta mi ausencia absoluta bajo la justificación informal de un mensaje de WhatsApp sobre un brote de varicela, continuándose la audiencia a mis espaldas.
5. Copia del Oficio No. 051355 del 25 de mayo de 2026: Expedido por el Centro de Servicios Judiciales de Cali, que demuestra el traslado oficial del Incidente de Nulidad al despacho del Magistrado Roberto Felipe Muñoz Ortiz antes de dictar sentencia de segunda instancia.
6. Copia del incidente de nulidad radicado y al cual el magistrado hizo caso omiso.
7. Correo electrónico de la defensoría del pueblo como constancia del vencimiento y la NO renovación del contrato como abogado de oficio del doctor homero Pérez risueño, dejando el proceso a medias.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos, en representación de

mi defensa material, dando cumplimiento estricto al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO

C.C. No. 1.113.672.777 de Palmira

Accionante en Causa Propia

Recluido en Eron Picota estructura 3 pabellón 28, Bogotá D.C